

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 MAR 2021

Proceso N°. 11001400308620170009400

Teniendo en cuenta la petición y documentación precedente allegadas por el curador ad litem en representación de los herederos indeterminados del fallecido deudor Antonio José Fonseca Parra, y ante su imposibilidad de seguir fungiendo como tal dado su nombramiento y posesión como escribiente en el Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, se designa como CURADOR AD-LITEM a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, para que concurra al Despacho a continuar con la representación de las mencionadas personas hasta la culminación de presente asunto o el comprobado comparecimiento de la totalidad de éstas.

A quien se le advierte que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso la providencia anterior se notificó por apercibido en el Estac No. 26 MAR 2021 de hoy 26 MAR 2021 a las 8:00 a.r

SECRETARIA.

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 25 MAR 2021

Proceso N°. 11001400308620170009400

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto subsidiariamente en apelación por el apoderado judicial de la demandada CLARA MÓNICA FONSECA GUARÍN contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2020, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad por ella propuesta dentro del proceso EJECUTIVO BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de CLARA MÓNICA FONSECA GUARÍN heredera determinada del fallecido deudor ANTONIO JOSÉ FONSECA PARRA.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta el apoderado recurrente que se debe revocar íntegramente la providencia mencionada declarando la nulidad de todo lo actuado inclusive la orden de pago emitida, por no haberse citado a su poderdante con la calidad jurídica que ostenta conforme, no haberse notificado el mandamiento emitido conforme a derecho, así como para que se de aplicación al núm. 3 del art. 278 del C.G.P., por estar demostrada la falta de legitimación por pasiva de la señora Fonseca Guarín.

Para lo anterior reitera que el apoderado de la actora debió investigar que el inmueble cuya nomenclatura informó como de notificaciones de la señora Fonseca Guarín (Cra. 9 Este No 24 B-11 Sur de Bogotá), y que era propiedad del fallecido deudor, ya estaba en cabeza de terceros antes de la presentación de la demanda, por lo que no podía ser notificada a la referida señora en esa dirección, máxime que ésta había informado a la entidad ejecutante la Cl. 12 5 -32 Of. 1202 de esta urbe, como de notificaciones.

Refiere que tratándose de proceso ejecutivo en contra de los bienes del difunto, los herederos indeterminados no pueden comprometer al patrimonio del *de cuius*, no pudiéndose así dirigir una acción ejecutiva contra quien no se conoce, pues el art. 87 ibídem expone que la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan la calidad de herederos, pero no contra los herederos indeterminados, por cuanto estos no tiene calidad jurídica para comprometer el activo de la sucesión, por lo que la señora Fonseca Guarín no puede ser deudor se encuentra liquidada y adjudicada, lo que hace que no tenga una legitimación en la causa por pasiva.

Recalca que el mandamiento debió dirigirse contra todos los adjudicatarios de la herencia, quienes sucedieron al difunto deudor en el derecho de propiedad de sus bienes, y son los llamados a responder en la presente actuación por si estar legitimados por extremo pasivo.

Expone que su prohijada no participó en creación de título ejecutivo, por lo cual era obligación legal del juez, exigir prueba de que la negación de la aseguradora para el siniestro, le había sido notificada a la mal llamada como heredera determinada, aún más cuando fue aportada como prueba por la parte ejecutante.

Descorrido el traslado del recurso, la parte actora manifiesta que los argumentos del recurso nada tienen que ver con la legalidad o no del trámite de notificación efectuado con relación a su representada, pues pretende la aplicación del art. 278 del C.G.P., por presuntamente estar demostrada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aúna la actora que erra el apoderado recurrente en la presentación de los problemas jurídicos, como la falta de legitimación por pasiva o el control de legalidad que debe hacer el juez del título ejecutivo, dado que el problema jurídico objeto del incidente es determinar si el trámite de notificación realizado a la señora Fonseca Guarín, se surtió o no con el lleno de los requisitos legales, lo cual fue ya resuelto por el despacho en la providencia impugnada, con lo cual los nuevos argumentos no son de recibo por tener como único objetivo revivir términos ya fenecidos.

Replica que la pasiva presume que no es posible notificar una persona en una determinada dirección, si el inmueble no figura como de su propiedad en el certificado de libertad, para lo cual cita jurisprudencial de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo lo cual argumenta que la notificación sobre la existencia del proceso puede hacerse en cualquier lugar distinto a la residencia o lugar de trabajo del demandado, por consiguiente que mejor lugar para dichos efectos, que el inmueble de su fallecido padre el cual pasó a ser de su propiedad, tal como consta en el certificado aportado.

Adiciona que como se indicó en el traslado del incidente, la notificación de la demandad se surtió en la Carrera 9 E No. 24 G 11 Sur de esta ciudad, por ser esta la dirección que figura como de notificaciones en la respuesta emitida por la entidad bancaria a la reclamación del seguro presentada por la convocada, documental obrante en el plenario.

Expone que la pasiva omite exponer que el trámite de los arts. 291 y 292 del CGP., se surtió con el recibido del citatorio por parte de María Inés Hincapié quien indicó que la referida señora Fonseca Guarín si residía en la mencionada dirección, razón por la cual luego se procedió con el envío del aviso, el cual fue rehusado y dejado en el inmueble, con lo cual dicho procedimiento se surtió con el lleno de los requisitos legales razón por la cual el despacho negó la nulidad propuesta.

Recalca que la manifestación de que se demandó erróneamente a la señora Fonseca Guarín como heredera determinada, debiéndose demandarse como adjudicataria, en virtud a la adjudicación de los bienes del deudor fallecido, es ajena al trámite incidental, máxime la demanda se presentó cumpliendo el art. 97 ibídem, pues dirigió contra la única heredera conocida del deudor en virtud a la reclamación de seguros por ella realizada y contra los herederos indeterminados quienes fueron debidamente emplazados.

Conforme lo anterior solicita se mantenga el auto materia de recursos.

CONSIDERACIONES

Para desatar la censura elevada en contra del aludido auto, se debe resaltar que la finalidad del recurso de reposición, es que el juez que profirió la decisión, vuelva sobre la misma para corregir errores jurídicos en los que hubiere podido incurrir.

En este caso observa delantadamente el Despacho que no es procedente revocar una orden legalmente dada, dentro de la cual no se observa vestigio alguno de error.

En consecuencia la providencia que data del 03 de septiembre de 2020, se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual no procede la reposición interpuesta.

Lo anterior obedece a que de conformidad al inciso tercero del art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe incoarse con expresión de las razones que lo sustenten, argumentaciones de la pasiva que para el *sub examine*, no tienen la devoción la estribar la nulidad inicialmente pretendida, púes nótese que las pretensiones iniciales del incidente se referían a la declaración de nulidad bajo el amparo del núm. 8 de art. 133 *ibídem* (fls. 7 a 9 y vto., C-2), es decir, por no practicarse en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de los demás sujetos que un siendo indeterminados deben ser citadas como partes, o que deban suceder en el proceso a cualquier extremo procesal.

Empero, los argumentos del recurso que aquí se define, se refieren a una presunta falta de legitimación en causa por pasiva derivada de una sucesión liquidada y adjudicada, y a una carencia de control de legalidad del juez sobre el cartular aportado como título ejecutivo, al tratarse de título complejo, sui generis manifestaciones que, itérese, no se acompañan con el petitório introductorio de nulidad y que en nada justifican la causal originalmente invocada.

Ninguna incidencia en la decisión recurrida impone la tesis del apoderado de la señora Fonseca Guarín, relativa que la actora debió convocar al proceso a todos los adjudicatarios de la sucesión del fallecido deudor, dentro de los cuales particularmente y contradictoriamente ésta la aquí proponente de reposición, como da cuenta el certificado de tradición allegado, adjudicación y trasmisiones de titularidad las cuales no obligaban a la actora a estar en su conocimiento, en virtud a que, como ya se expuso en el presente asunto no se solicitó medida cautelar alguna sobre el referido inmueble ni sobre ningún otro bien.

Retomando la revisión de infolio, ninguna mácula encontró esta judicatura en la orden de pago emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de esta urbe, dado que el título aportado cumple con los requisitos generales del código del Comercio y del art. 422 del C.G.P., y las documentales adosadas frente al petitum incoado concuerdan con lo estimado art. 87 *ibídem*, incoándose la demanda contra la aquí recurrente y única posible sucesora del fallecido deudor del que tenía conocimiento la entidad demandante, por lo cual reportó como dirección de notificaciones de ésta la impuesto en el título ejecutivo, es decir la Carrera 9 Este No 24 B-11 Sur de eta urbe, misma coincidente con la reportada por Seguros Colmena en la carta del 23 de enero de 2017, donde esa aseguradora le comunicó a la entidad aquí demandante, acerca de la posible afectación al amparo básico a la póliza de vida del fallecido señor Fonseca Parra (fls. 19 y 20 C-1), nomenclatura donde la empresa de correos “El Libertador” informó que la entrega del citatorio remitido a la señora Clara Mónica Fonseca había sido efectiva como lo declaró la señora María Inés Hincapié quien atendió la visita de empleado de la empresa de correos, al manifestar que a citada si residía en dicho lugar (fls. 42 y 43 C-1), enteramiento perfeccionado con el acto de dejar el aviso de notificación en vista a que quien atendió la nueva visita se rehusó a recibirlo (fls. 44 y 45 C-1), dándose a calidad lo contemplado en los arts. 291 e inciso. 4 de art. 292 de la ley 1564 de 2012.

Surtida la notificación por aviso mediante empresa de correos debidamente autorizada y de la cual existe presunción de veracidad, la proponente de nulidad de conformidad con lo normado por los artículos 1757 de la ley sustancial civil y 167 del Código General del Proceso, debía acreditar de manera idónea el fundamento de hecho de sus pretensiones, es decir, probar que a la fecha de las diligencias de citación y notificación no vivía ni trabajaba en el lugar en cuestión, orfandad probatoria de la cual

solo devino bajo el amparo del art. 164 *eiusdem*, la lógica emanación de la providencia cuya reposición aquí se decide desfavorablemente a su proponente.

Conclúyase así, que el auto atacado se profirió con base a las facultades otorgadas por las normas sustantivas y procesales, por ende, el Despacho no encuentra fundamento alguno para reponer el auto en mención, por tanto se mantendrá incólume.

Finalmente, y en lo que respecta al recurso subsidiario de apelación, el mismo ha de concederse en el efecto devolutivo, toda vez que se encuentra enlistado en el Art. 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 03 de septiembre de 2020 (fls. 32 a 35 C-2), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

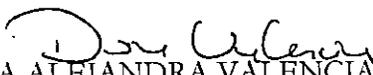
SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la demandada Clara Mónica Fonseca Guarín en contra del auto recurrido de fecha 03 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría proceda a EXPEDIR, a costa del apelante, reproducción digital de todo lo actuado, a fin de dar trámite al recurso interpuesto. Las expensas deberán ser canceladas por la referida convocada en el término de cinco (05) días, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo preceptuado en el Art. 324 del Código General del Proceso.

Súrtase el traslado del escrito de sustentación del recurso de alzada a la parte contraria, según lo previsto en el art. 326 *ibidem*, luego de lo cual deberá enviarse el expediente al Superior.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ORDENAR la remisión de las copias expedidas a la Oficina Judicial-Reparto- a fin que se surta la alzada, remítase el expediente al Juez Civil del Circuito que por reparto corresponda. Ofíciense.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL.
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el artículo 321 del C. G. P. la
providencia anterior se notificó por el estado
No. 9 de hoy 28 MAR 2021 a
las 8:00 a.m.
SECRETARIA.

Proceso N°. 11001400305020170009400